

Aviar

Ámbito territorial	Gran Tamaño P ^o Comb.	Mayor Tamaño P ^o Comb.	Medio Tamaño P ^o Comb.	Menor Tamaño P ^o Comb.	Pequeño Tamaño P ^o Comb.
02 Albacete Todas las comarcas.	8,72	10,53	8,74	17,31	8,97
13 Ciudad Real Todas las comarcas.	8,72	10,53	8,74	17,31	8,97
16 Cuenca Todas las comarcas.	8,72	10,53	8,74	17,31	8,97
19 Guadalajara Todas las comarcas.	8,72	10,53	8,74	17,31	8,97
45 Toledo Todas las comarcas.	8,72	10,53	8,74	17,31	8,97

Nota: Tasas en porcentaje aplicables s/valor producción declarado.

5224

RESOLUCIÓN de 8 de febrero de 2005, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las condiciones especiales y la tarifa de primas del seguro de saneamiento de animales positivos a la encefalopatía espongiforme bovina para ganado de lidia, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2005.

De conformidad con el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2005, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de 3 de diciembre de 2004, con la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados y su Reglamento, la Administración General del Estado concederá subvenciones al pago de las primas, a los asegurados que suscriban seguros de los incluidos en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

Las pólizas y tarifa correspondientes a estos seguros únicamente podrán suscribirse, a través de las entidades integradas en el cuadro de coaseguro de la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S.A.

La Disposición Adicional del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, indica textualmente que «Los Ministerios de Hacienda y Agricultura dentro de sus respectivas competencias, quedan facultados para dictar las normas que requiera la interpretación y el desarrollo del presente Reglamento».

Para el mejor cumplimiento del mandato anterior, y por razones de interés público, se hace preciso dar a conocer los modelos de condiciones especiales y tarifa de primas a utilizar por la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S.A., en la contratación del seguro de saneamiento de animales positivos a la encefalopatía espongiforme bovina para ganado de lidia; por lo que esta Dirección General ha resuelto publicar las condiciones especiales y la tarifa de primas del mencionado seguro, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2005.

Las condiciones especiales y tarifa citadas figuran en los anexos incluidos en esta Resolución.

Contra la presente Resolución se podrá interponer recurso de alzada, en el plazo de un mes, ante el Excmo. Sr. Secretario de Estado de Economía, como órgano competente para su resolución, o ante esta Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre de 1992, según redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, lo remitirá al órgano competente para resolverlo; todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107 y siguientes de dicha Ley.

Madrid, 8 de febrero de 2005.—El Director General, Ricardo Lozano Aragüés.

ANEXO I

Condiciones especiales del seguro de saneamiento de animales positivos a la encefalopatía espongiforme bovina para ganado de lidia (EEB)

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 2005 aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza al ganado vacuno de Lidia en los términos y para los riesgos especificados en estas Condiciones Especiales complementarias de las Generales de los Seguros Pecuarios, de las que este anexo es parte integrante. En cualquier caso quedan derogadas

dichas Condiciones Generales en todo aquello que contradiga a las presentes Condiciones Especiales.

Primera. Garantías.—Con las limitaciones que se indican, se cubren en los términos previstos en este condicionado, los «valores de compensación» que para esta garantía se establecen a consecuencia de la Muerte o el Sacrificio Obligatorio declarado por los Servicios Oficiales Veterinarios por:

La declaración de Encefalopatía Espongiforme Bovina (E.E.B.) en la propia explotación.

La declaración de E.E.B. en otra explotación distinta a la del Asegurado, que obligue al sacrificio de animales, en la explotación del Asegurado.

Exclusiones a estas garantías:

No tendrán cobertura las consecuencias de pruebas de E.E.B. iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor del seguro.

La contratación por el Asegurado del Seguro de Explotación de Ganado Vacuno de Lidia con la Garantía Adicional de Encefalopatía Espongiforme Bovina implicará la resolución automática del presente Seguro, sin perjuicio de la restitución de la parte proporcional de prima de coste por el período no consumido.

Segunda. Ámbito de aplicación del seguro.—El ámbito de aplicación de este Seguro se extiende a todas las explotaciones asegurables del territorio nacional.

Tercera. Titular del seguro.—Podrán asegurar las personas, físicas o jurídicas, que figuren como titulares de la empresa ganadera o ganadería en el Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia (en adelante L.G.R.B.L.) del M.A.P.A.

Cuarta. Explotaciones asegurables.—A efectos del seguro se entenderá por explotación, ganadería o empresa ganadera: Cada una de las empresas que figure en el Libro de Empresas Ganaderas de Reses de Lidia, gestionado por las asociaciones ganaderas reconocidas oficialmente y situadas en el Territorio Nacional.

Las explotaciones deben cumplir lo establecido en el Real Decreto 1980/1998 y sus modificaciones

No podrán suscribir el seguro las explotaciones de tratantes u operadores comerciales, tal y como vienen definidas en el R.D. 479/2004 como: «Aquellas pertenecientes a cualquier persona física o jurídica registrada en la actividad, dedicada directa o indirectamente a la compra y venta de animales con fines comerciales inmediatos, que tiene una cifra de negocio regular y que en un plazo máximo de 30 días después de adquirir los animales, los vende o los traslada de las primeras instalaciones a otras que no le pertenecen».

En estos casos el contrato es nulo.

Las explotaciones objeto de aseguramiento gestionadas por un mismo ganadero o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias, Sociedades Mercantiles y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

Se considera como domicilio de la explotación el que figure en el Registro de las Asociaciones de Ganaderos oficialmente reconocidas para la gestión del L.G.R.B.L.

En las Explotaciones de ganado vacuno de Lidia, se distinguen a efectos del seguro las siguientes ganaderías:

Ganaderías A: Aquellas ganaderías que han lidiado, durante el año anterior al aseguramiento, en las plazas de toros que se relacionan en el apéndice II, al menos:

Dos corridas de toros completas (al menos 5 toros lidiados cada una), anunciándose la ganadería en el cartel oficial del festejo o:

Una corrida de toros completa (al menos 5 toros lidiados) y dos novilladas picadas completas (6 novillos cada una), anunciándose la ganadería en el cartel oficial del festejo.

Ganaderías B: Las que no cumplen las condiciones del grupo A.

Quinta. Animales asegurados.—Para que un animal se encuentre amparado por las garantías del seguro, deberá estar necesariamente identificado a título individual mediante el herrado y el sistema de identificación y registro de animales que establece el Real Decreto 1980/1998 y sus modificaciones, y con el Documento de Identificación de Bovinos de lidia. No estará asegurada y consecuentemente no tendrá derecho a indemnización ninguna res que, aún estando identificada individualmente, no figure adecuadamente inscrita en el Libro de Registro de Explotación y el L.G.R.B.L., (salvo los cabestros y los sementales de razas cárnicas que solo tendrán que estar inscritos en el Libro de Registro de Explotación). No será necesaria la identificación genealógica de las crías, debiendo las mayores de seis semanas de vida constar en el parte de nacimientos enviado a la asociación de ganaderos, gestora del libro genealógico.

Tipos de animales: A efectos del seguro se consideran los siguientes Tipos de animales:

I: Machos productivos para lidia.—Machos para lidia: machos inscritos en el L.G.R.B.L. no toreados (no han realizado la prueba de la tiente, o sólo han realizado la prueba del caballo), destinados a su posterior lidia. Su edad deberá ser igual o superior a siete meses, siendo:

Tipo I: Machos aptos para festejos sin picadores: Desde el herradero hasta los 36 meses de edad inclusive.

Tipo II: Machos aptos para festejos con picadores: Mayores de 36 meses.

II: Animales de reproducción y cría.

Tipo I: Sementales: Machos inscritos en el Registro Definitivo del L.G.R.B.L., destinados a reproducción por monta natural, que hayan superado la prueba de bravura en la tiente. Se incluyen los toros indultados que se destinen a sementales. Su edad deberá ser al menos de 24 meses.

Tipo II: Hembras para cría en pureza:

1. Vacas de vientre: hembras inscritas en el Registro Definitivo del L.G.R.B.L. que se reproducen en pureza, que hayan parido en el último año y medio o estén gestantes. Su edad será como mínimo de 24 meses.

2. Recría: hembras inscritas en el Registro de Nacimientos del L.G.R.B.L. que nunca han parido y que no están preñadas. Con edad comprendida desde que es herrada hasta los 36 meses.

3. Crías: animales de ambos sexos no herrados, a pie de madre o recién destetados. Las crías de más de 6 semanas de vida deberán constar en el Parte de Nacimientos enviado a la Asociación de Ganaderos gestora del Libro Genealógico.

Tipo III: Cabestros: Bovinos utilizados para el manejo de reses y otras labores propias de las ganaderías de lidia, sean estos bovinos de raza de lidia o de otras razas, bien machos o hembras.

Tipo IV: Vacas para cruce industrial: Hembras que no se reproducen en pureza, inscritas en cualquiera de los registros del L.G.R.B.L. que hayan parido en el último año y medio o estén gestantes. Su edad será como mínimo de 24 meses.

Tipo V: Sementales de razas cárnicas: Machos destinados a la reproducción por monta natural pertenecientes a cualquier raza de aptitud cárnica.

Sexta. *Clases de ganado.*—A efectos de lo establecido en el Artículo 4 del Reglamento, para aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran dos clases de animales en todas las explotaciones de ganado vacuno de Lidia.

Clase I: Machos productivos para lidia.

Clase II: Animales de reproducción y cría.

Consecuentemente, el ganadero que decida asegurar explotaciones de una de las Clases queda obligado a asegurar todas las de la misma Clase que posea en el Territorio Nacional.

El Asegurado con explotaciones de dos Clases podrá asegurar una sola de ellas, pero en caso de asegurar las dos, deberá hacerlo en una única Declaración de Seguro.

Séptima. *Capital asegurado.*

Valor base medio de las reses: Este valor, único para cada tipo de animal, será el que decida el Asegurado dentro del máximo y el mínimo establecido por el M.A.P.A.. Afectará a todos los animales asegurados del mismo Tipo.

Numero de animales declarados por el asegurado: Al suscribir el seguro, el Asegurado declarará el numero de animales de cada tipo que pertenecen a su ganadería.

En el caso de los machos para la lidia deberá declarar los animales que tiene o tendrá al inicio de la temporada taurina, y:

Para las ganaderías A, el número de animales menores o iguales a 36 meses no podrá ser inferior al número de animales mayores a 36 meses por lo que cuando esto ocurra, para el cálculo del valor asegurado se incrementará dicho número hasta igualarlo al número de animales mayores de 36 meses.

Para las ganaderías B, el número de animales menores o iguales a 36 meses no podrá ser inferior al número de animales mayores de 36 meses multiplicado por 1,5, por lo que cuando esto ocurra, para el cálculo del valor asegurado se incrementará dicho número hasta igualar la cifra de dicho producto.

En todo caso para el cálculo de las indemnizaciones que correspondan, se aplicará la corrección de las eventuales situaciones de infraseguro en la forma señalada en la Condición Especial Decimoquinta.

El Capital Asegurado se fija en el 100% del Valor de la Explotación.

Valor asegurado de la explotación: El Valor Asegurado de la Explotación, a efectos del Seguro, es la suma de los resultados de multiplicar el número de animales de cada tipo, declarados por el Asegurado al realizar su Declaración de Seguro, por su Valor Base Medio.

Valor real de la explotación: El Valor Real de la Explotación, a efectos del Seguro, es la suma de los resultados de multiplicar el número de ani-

males de cada tipo, que refleje el listado general de animales de su propiedad, expedido por la asociación ganadera oficial a la que pertenezca, por su Valor Base Medio.

Octava. *Modificaciones del capital asegurado por altas y bajas de animales en la explotación.*—El asegurado podrá modificar el Capital Asegurado, hasta dos veces a lo largo de la vigencia del contrato, remitiendo al domicilio social de AGROSEGURO el Documento de Modificación del Capital Asegurado.

Modificaciones de capital por alta de nuevos animales: En el caso de que a lo largo de la vida del contrato el Valor Real de la Explotación supere al Valor Asegurado en un porcentaje mayor al 7%, el asegurado deberá solicitar una modificación del capital mediante el documento correspondiente a AGROSEGURO S. A.

AGROSEGURO procederá a emitir el recibo correspondiente al período comprendido entre la entrada en vigor de la Modificación y el vencimiento de la póliza.

Modificaciones de capital por baja de animales: En caso de que Valor Real de la Explotación sea inferior al Valor Asegurado de la Explotación en un porcentaje superior al 7%, debido a las bajas de animales por venta, el Asegurado o asegurados podrán solicitar la devolución de la prima de inventario correspondiente al capital de los animales que causan baja, remitiendo a la sede social de Agroseguro el impreso correspondiente.

La prima de inventario devuelta será la correspondiente al período comprendido entre la comunicación de la Modificación por Baja y el vencimiento de la póliza.

Novena. *Entrada en vigor y pago de la prima.*—El Seguro entrará en vigor una vez pagada la prima única por el Tomador del Seguro, siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la Declaración de Seguro.

Dicho pago se realizará al contado, por el Tomador del Seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de Crédito, a favor de la cuenta de AGROSEGURO Ganadería, abierta en la Entidad de Crédito que, por parte de AGROSEGURO, se establezca en el momento de la contratación.

La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario como fecha del ingreso directo o fecha de la transferencia, cuya copia deberá adjuntarse al original de la declaración de seguro como prueba del pago de la prima.

A estos efectos, en ningún caso se entenderá realizado el pago cuando éste se efectúe directamente al Agente de Seguros.

Tratándose de Seguros Colectivos el Tomador, a medida que vaya incluyendo a sus Asociados en el seguro suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de la prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

A estos efectos, se entiende por fecha de la transferencia, la fecha de recepción, en la Entidad de Crédito del Tomador, de la orden de transferencia del Tomador, siempre que entre ésta y la fecha en que dicha orden se haya cursado efectivamente o ejecutado no medie más de un día hábil.

En el caso de que entre la fecha de recepción de la orden y la del curso efectivo de la misma por la Entidad de Crédito, medie más de un día hábil, se considerará como fecha pago de la prima el día hábil anterior a la fecha en que se haya cursado efectivamente o ejecutado por dicha Entidad la transferencia.

Asimismo, AGROSEGURO aceptará como fecha de orden de pago la del envío de carta certificada o de recepción del fax en sus oficinas centrales, incluyendo copia de la orden de transferencia con sello y fecha de recepción de la Entidad Bancaria, y la relación de aplicaciones incluidas en dicho pago con su importe (remesa de pago).

La entrada en vigor de las Modificaciones de Capital Asegurado notificadas por el Asegurado en el impreso correspondiente, será la fecha de su recepción en AGROSEGURO en su domicilio social, c/ Gobelos, 23, 28023 Madrid.

Para los Asegurados que paguen la prima y realicen un nuevo contrato de seguro, en un plazo de diez días antes o después del fin de las garantías de un seguro anterior de EEB, se considerará como fecha de Entrada en Vigor del nuevo seguro la del final de las garantías del anterior.

Décima. *Período de carencia.*—Se establece un período de carencia de siete días completos, contados desde la entrada en Vigor del seguro.

Los nuevos animales no nacidos en la explotación e incluidos en ella a lo largo de la vigencia del seguro, estarán sometidos al período de carencia citado, comenzando a contar desde las 24 horas del día de su correcta inscripción en el Libro de Registro de Explotación, y que AGROSEGURO podrá contrastar con la documentación oficial que el titular está obligado a llevar.

Los animales nacidos en la explotación durante el período de vigencia del contrato no estarán sometidos a carencia a partir de la toma de efecto del seguro.

Las explotaciones que sean nuevamente aseguradas hasta los 10 días siguientes a la terminación del contrato anterior, no estarán sometidos al período de carencia del nuevo seguro para los animales que anteriormente tenía amparados.

Decimoprimera. Período de garantía.—Las garantías se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y terminarán a las veinticuatro horas del día en que se cumpla un año a contar desde la fecha de entrada en vigor del Seguro y en todo caso con la venta, muerte o sacrificio. Las modificaciones de Capital vencerán el mismo día en que se produzca el vencimiento de la Declaración de Seguro inicial.

Decimosegunda. Obligaciones del tomador o del asegurado.—Además de lo establecido en la Condición General Séptima, el Tomador del Seguro y Asegurado, están obligados a:

I. Incluir en la declaración de seguro los animales vacunos de Lidia, de una misma Clase, que tenga o vaya a tener al inicio de la temporada taurina de todas las explotaciones que posea en el territorio nacional. El incumplimiento de esta obligación salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

Si la diferencia entre el valor de los animales de la explotación y el Valor Asegurado no supera el 20% del Valor Real de la Explotación, la consecuencia será sólo la minoración proporcional en la indemnización que corresponda conforme lo dispuesto en la Condición Especial Decimoquinta. Cuando el Valor Real de la Explotación sea superior en un 20% al Valor Asegurado de la Explotación se incurrirá en causa de suspensión de garantías. En todo caso, si esto se verifica tras la inspección de un siniestro, la suspensión de garantías no tendrá efecto sobre dicho siniestro. Las garantías volverán a tomar efecto una vez se realice la Modificación del Capital Asegurado.

II. Mantener actualizado/s el/los Libro/s de Registro de Explotación, siguiendo lo establecido en el Real Decreto 1980/1998 y sus modificaciones. Defectos graves en la identificación e inscripción de las reses conllevarán la suspensión de garantías de la Declaración del Seguro, hasta la acreditación de que el/los Libro/s de Registro de Explotación hayan sido actualizado/s.

III. En caso de que algún animal asegurado sea víctima de un riesgo cubierto, el Tomador del Seguro, Asegurado o Beneficiario deberá notificar la incidencia a AGROSEGURO, telefónicamente, del modo indicado en la Condición Especial Decimotercera y posteriormente, cuando disponga de la documentación oficial extendida por la Administración que acredite la obligación del sacrificio, remitirla a AGROSEGURO en su domicilio social, c/ Gobelos 23, 28023 Madrid.

IV. Permitir a AGROSEGURO y a los técnicos por ella designados, la inspección en todo momento de los bienes asegurados, facilitando la entrada en las instalaciones de las explotaciones aseguradas y el acceso a la documentación que obre en su poder en relación con las mismas, en especial:

El Libro de Registro de Explotación, Documento de Identificación de Bovinos (DIB), así como documentos adicionales sobre traslados, compras, ventas y sacrificios de animales en matadero y sus certificaciones.

Facilitar los listados generales de animales de su propiedad, expedidos por las asociaciones de ganaderos de lidia oficialmente reconocidas a las que pertenezca, a fecha de la ocurrencia del siniestro o a fecha de inspección.

El Certificado Oficial Veterinario, o Informe Veterinario, expedido por el facultativo implicado en el proceso de que se trate. Los gastos originados por este motivo corren a cargo del Asegurado.

V. Comunicar todas las circunstancias e incidencias dañosas susceptibles de agravar el riesgo.

El incumplimiento de las obligaciones previstas en los apartados III y IV, cuando impida la adecuada valoración del riesgo o de las circunstancias y consecuencias del siniestro, llevara aparejada la pérdida del derecho a indemnización que pudiera corresponder al Asegurado.

Decimotercera. Declaración de siniestros en el ganado asegurado.—En el caso de que el animal asegurado sea víctima de un riesgo cubierto, el Tomador del Seguro, Asegurado o beneficiario deberá comunicarlo a AGROSEGURO en el plazo de 24 horas, preferentemente mediante comunicación telefónica.

Indicando como mínimo los siguientes datos:

Nombre y apellidos del Asegurado.
Número de referencia de la Declaración de Seguro individual o Aplicación.
Número de Seguro Colectivo, en su caso.
Número de identificación del animal.
Lugar del siniestro.
Causa del siniestro.
Número de teléfono de contacto para la peritación.

Decimocuarta. Franquicia.—No se aplicará ningún tipo de franquicia al Valor Indemnizable.

Décimoquinta. Determinación del importe de la indemnización.—Comunicada la ocurrencia de un siniestro por el Tomador del Seguro o Asegurado, en la forma y plazos establecidos en las Condiciones Generales, AGROSEGURO procederá a su indemnización una vez comprobada la

documentación señalada en la Condición Especial Decimosegunda y el correcto aseguramiento de la explotación.

Cálculo del valor indemnizable:

En caso de siniestro indemnizable, el valor bruto a indemnizar será el menor entre el Valor Real de la Explotación, calculado conforme a la tabla del Apéndice I y el Valor Asegurado de la Explotación.

En caso de dudas sobre la edad del animal, prevalecerá la edad dentaria sobre la reseñada en el Libro de Registro de Explotación.

Decimosexta. Condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo.—Serán las establecidas por el M.A.P.A, además de las exigibles en cumplimiento del Real Decreto 2611/1996 por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales y el R.D. 139/2004 por el que se regula la calificación sanitaria de las ganaderías de reses de lidia y el movimiento de los animales pertenecientes a estas. Deberán cumplir además las normas de protección de los animales establecidas por el Real Decreto 348/2000, y cualquier otra norma sanitaria estatal o autonómica en vigor que afecte a las enfermedades amparadas por el seguro.

A efectos del seguro se considera un único sistema de manejo que es el de pastoreo exclusivo durante todo el período de explotación, con independencia de la necesidad de alimentación suplementaria.

Para los animales «machos productivos para la lidia», debe existir un control, al menos, una vez al día.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las Condiciones Técnicas Mínimas de Explotación y Manejo, el Asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del Asegurado.

Si con motivo de una inspección se detectase el incumplimiento grave de las Condiciones Técnicas Mínimas de Explotación y Manejo, el asegurado incurrirá en causa de suspensión de garantías, lo que lleva aparejada la pérdida del derecho a indemnizaciones para su explotación, en tanto no se corrijan esas deficiencias.

Del mismo modo, no facilitar el asegurado o asegurados el acceso a la explotación y a la documentación precisa, con motivo de una inspección de comprobación del cumplimiento de las Condiciones Técnicas Mínimas, llevará a la pérdida del derecho a las indemnizaciones de la explotación afectada, hasta tanto no se verifique el cumplimiento de las mismas.

La reiteración de siniestros por una misma causa implicará la adopción de las medidas de manejo necesarias para prevenir su acaecimiento. AGROSEGURO comunicará la pérdida del derecho a las indemnizaciones de la explotación afectada si, una vez notificadas, el Asegurado no procede a su inmediata aplicación.

APÉNDICE I

Valor límite a efectos de indemnización

Machos productivos para la lidia

Tipo de animal	Porcentaje sobre el valor base medio
Aptos para festejos sin picador:	
Desde herrado a menor o igual de 24 meses	33
Mayor de 24 meses a menor o igual de 36 meses	44
Aptos para festejos con picador:	
Mayor de 36 meses a menor o igual de 48 meses	55
Mayor de 48 meses a menor o igual de 60 meses	115
Mayor de 60 meses a menor o igual de 72 meses	60
Mayor de 72 meses	44

Animales límite a efectos de indemnización

Tipo de animal	Porcentaje sobre el valor base medio
Sementales:	
Igual o mayor de 24 meses a menor o igual de 59 meses	48
Mayor de 59 meses a menor o igual de 118 meses	83
Mayor de 118 meses a menor o igual de 132 meses	125
Mayor de 132 meses	44
Vacas de vientre:	
Mayor de 24 meses a menor o igual de 168 meses	105
Mayor de 168 meses	95

Tipo de animal	Porcentaje sobre el valor base medio
Recría:	
Hembras iguales o mayores de 7 meses y herradas	65
Crías:	
Machos y hembras menores de 7 meses	50
Cabestros:	
Castrados iguales o mayores a 24 meses, de apoyo a la lidia .	95
Vacas para cruce industrial:	
Mayor o igual a 24 meses a menor o igual de 168	105
Mayor de 168 meses	95
Sementales de razas cárnicas:	
Igual o mayor de 24 meses a menor o igual a 107	150
Mayor de 107 meses	65

A efectos del Seguro, para establecer la edad del animal, se contará el número de meses. Los días que no completen un mes, computarán como un mes más.

APÉNDICE II

Serán consideradas ganaderías A, a efectos del seguro, aquéllas ganaderías que han lidiado durante el año anterior al aseguramiento, al menos:

Dos corridas de toros completas (al menos 5 toros lidiados cada una), anunciándose la ganadería en el cartel oficial del festejo o:

Una corrida de toros completas (al menos 5 toros lidiados) y dos novilladas picadas completas (6 novillos), anunciándose la ganadería en el cartel oficial del festejo en al menos una de las siguientes plazas de toros:

Albacete.
Alicante.
Arlés.
Barcelona.
Bayona.
Bilbao.
Castellón.
Córdoba.
Granada.
Logroño.
Madrid.
Málaga.
Murcia.
Nîmes.
Pamplona.
Puerto de Santa María.
Salamanca.
San Sebastián.
Sevilla.
Valencia.
Valladolid.
Zaragoza.

ANEXO II

AGRUPACIÓN ESPAÑOLA DE ENTIDADES ASEGURADORAS
DE LOS SEGUROS AGRARIOS COMBINADOS, S.A

Tarifa de primas comerciales del seguro: Plan-2005

TASAS EN PORCENTAJE APLICABLES S/CAPITAL ASEGURADO

Seg. de encefalopatía espongiiforme bovina en lidia

Ámbito territorial	P ^o comb.
01. Álava:	
Todas las comarcas	0,59
02. Albacete:	
Todas las comarcas	0,59

Ámbito territorial	P ^o comb.
03. Alicante:	
Todas las comarcas	0,59
04. Almería:	
Todas las comarcas	0,59
05. Ávila:	
Todas las comarcas	0,59
06. Badajoz:	
Todas las comarcas	0,59
07. Baleares:	
Todas las comarcas	0,59
08. Barcelona:	
Todas las comarcas	0,59
09. Burgos:	
Todas las comarcas	0,59
10. Cáceres:	
Todas las comarcas	0,59
11. Cádiz:	
Todas las comarcas	0,59
12. Castellón:	
Todas las comarcas	0,59
13. Ciudad Real:	
Todas las comarcas	0,59
14. Córdoba:	
Todas las comarcas	0,59
15. La Coruña:	
Todas las comarcas	0,59
16. Cuenca:	
Todas las comarcas	0,59
17. Girona:	
Todas las comarcas	0,59
18. Granada:	
Todas las comarcas	0,59
19. Guadalajara:	
Todas las comarcas	0,59
20. Guipúzcoa:	
Todas las comarcas	0,59
21. Huelva:	
Todas las comarcas	0,59
22. Huesca:	
Todas las comarcas	0,59
23. Jaén:	
Todas las comarcas	0,59
24. León:	
Todas las comarcas	0,59
25. Lleida:	
Todas las comarcas	0,59
26. La Rioja:	
Todas las comarcas	0,59
27. Lugo:	
Todas las comarcas	0,59
28. Madrid:	
Todas las comarcas	0,59
29. Málaga:	
Todas las comarcas	0,59
30. Murcia:	
Todas las comarcas	0,59

Ámbito territorial	P ^o comb.
31. Navarra:	
Todas las comarcas	0,59
32. Orense:	
Todas las comarcas	0,59
33. Asturias:	
Todas las comarcas	0,59
34. Palencia:	
Todas las comarcas	0,59
35. Las Palmas:	
Todas las comarcas	0,59
36. Pontevedra:	
Todas las comarcas	0,59
37. Salamanca:	
Todas las comarcas	0,59
38. Sta. Cruz Tenerife:	
Todas las comarcas	0,59
39. Cantabria:	
Todas las comarcas	0,59
40. Segovia:	
Todas las comarcas	0,59
41. Sevilla:	
Todas las comarcas	0,59
42. Soria:	
Todas las comarcas	0,59
43. Tarragona:	
Todas las comarcas	0,59
44. Teruel:	
Todas las comarcas	0,59
45. Toledo:	
Todas las comarcas	0,59
46. Valencia:	
Todas las comarcas	0,59
47. Valladolid:	
Todas las comarcas	0,59
48. Vizcaya:	
Todas las comarcas	0,59
49. Zamora:	
Todas las comarcas	0,59
50. Zaragoza:	
Todas las comarcas	0,59

Cuarta del Real Decreto 1295/2003, se convoca prueba selectiva para quienes deseen obtener el Certificado de Aptitud de Director de Escuelas de Conductores, conforme a las siguientes bases:

1. Requisitos de los aspirantes

De conformidad con lo establecido en el artículo 53 del Real Decreto 1295/2003, para tomar parte en esta convocatoria será necesario haber estado en posesión de la autorización de ejercicio como profesor habilitado para impartir enseñanzas en Escuelas Particulares de Conductores por un período mínimo de cinco años. A estos efectos, se computará la suma de los distintos períodos en que se haya dispuesto de tal autorización de ejercicio.

Este requisito deberá cumplirse el día en que finalice el plazo de presentación de instancias.

2. Solicitudes y documentación

Quienes deseen tomar parte en esta prueba deberán presentar solicitud conforme al modelo que figura en el Anexo I de la presente Resolución.

El plazo de presentación de solicitudes será de veinte días naturales, contados a partir del siguiente al de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial del Estado.

El impreso de solicitud será facilitado por las Jefaturas Provinciales de Tráfico, y en la dirección de Internet www.dgt.es.

En la solicitud constarán el nombre y apellidos, fecha de nacimiento, número del Documento Nacional de Identidad o Pasaporte, domicilio del interesado y código postal, así como el número de teléfono, si lo tiene, y si está exento de determinadas materias, tal y como se especifica en la base 9. En la misma se formulará declaración jurada-promesa de que se reúnen los requisitos para tomar parte en esta prueba, tal y como se establece en la base 1.

La solicitud, junto con el resto de la documentación, podrá presentarse a través de las Jefaturas Provinciales de Tráfico o en la forma establecida en el artículo 38.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La solicitud se dirigirá al Área de Formación y Comportamiento de Conductores, Dirección General de Tráfico, calle Josefa Valcárcel, número 28, 28071 Madrid.

A la solicitud deberá acompañarse la siguiente documentación:

- Copia cotejada del DNI o Pasaporte
- Justificación de haber abonado los derechos de inscripción.

Si se detectara que algún interesado no reúne los requisitos exigidos en la base 1 de la presente resolución, se le requerirá para que, en un plazo de 10 días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos.

Si dentro del plazo fijado en el párrafo anterior no se presentara la documentación requerida o del examen de la misma y de los antecedentes obrantes en esta Dirección General resultara que el aspirante carece de alguno de los requisitos exigidos en la presente Resolución, y una vez examinadas las alegaciones que en su caso se presenten, quedarán anuladas sus actuaciones, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido por falsedad en la solicitud de admisión.

3. Admisión de aspirantes a la prueba

Transcurrido el plazo de presentación de solicitudes, el Presidente del Tribunal dictará resolución aprobando la relación provisional de admitidos y excluidos a la prueba, así como de los exentos a realizar alguna de las materias que se indican en la base 4. Las reclamaciones contra esta lista provisional habrán de presentarse dentro del plazo que se indique en dicha Resolución.

Una vez examinadas las alegaciones que en su caso se presenten, por Resolución del Tribunal se hará pública la relación definitiva de aspirantes admitidos. En la misma Resolución se señalará el lugar, la fecha y la hora en que se celebrará la prueba.

4. Programa

La prueba versará sobre las siguientes materias:

- Normas básicas del Reglamento General de Circulación y disposiciones complementarias.
- Las señales en el Reglamento General de Circulación y disposiciones complementarias.
- Normas específicas para la circulación de determinados usuarios y otras normas de interés.
- Técnica de Conducción.

MINISTERIO DEL INTERIOR

5225

RESOLUCIÓN de 8 de marzo de 2005, de la Dirección General de Tráfico, por la que se convoca prueba selectiva para obtener el certificado de aptitud de Director de Escuelas de Conductores.

De acuerdo con la atribución de competencias contenida en el artículo 54 del Reglamento Regulator de las Escuelas Particulares de Conductores, aprobado por Real Decreto 1295/2003, de 17 de octubre, y conforme a la regulación y programación general contenida en el artículo 17 del Reglamento Regulator de las Escuelas Particulares de Conductores, aprobado por Real Decreto 1753/1984, en aplicación de la Disposición Transitoria